



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 041 -2019-MDCC

Cerro Colorado, 23 de enero del 2019.

VISTOS:

La Resolución de Gerencia N° 939-2018-GDUC-MDCC de fecha 12 de octubre del 2018 por la cual se declara improcedente la solicitud de visación de planos para rectificación de áreas y linderos solicitada por la señora Alcira Olivia Arroyo Vásquez; el recurso de apelación presentado por la señora Alcira Olivia Arroyo Vásquez en contra de la Resolución de Gerencia N° 939-2018-GDUC-MDCC de fecha 12 de octubre del 2018; el informe legal N° 02-2019-GRHQ-SGALA-MDCC de fecha 18 de enero del 2019 y el proveído N° 008-2019-GAJ-MDCC de fecha 18 de enero del 2019 emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica.



CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno, promotor del desarrollo local; tienen personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el artículo 211° numeral 211.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la precitada ley en el numeral 211.3 de su artículo 211° dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, el artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

Que, la ley en examen, en el numeral 11.2 de su artículo 11° señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, el artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en el numeral 118.2 de su artículo 118° señala que para que el interés pueda justificarse la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, pudiendo tratarse de un interés material o moral.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
CERRO COLORADO



Consecuentemente, es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la Resolución de Gerencia N° 939-2018-GDUC-MDCC.



Que, respecto a los actos que dieron origen a la expedición de la Resolución de Gerencia N° 716-2017-GDUC-MDCC, se tiene que: 1) Con registro de trámite documentario N° 180417M112, de fecha 17 de abril de 2018, la administrada Alcira Olivia Arroyo Vasquez, solicita visación de planos y memoria descriptiva para rectificación de áreas y linderos de su predio ubicado en el Centro Poblado Semi-Rural Pachacutec Grupo Zonal N° 23 Mz. 10 Lote 12, Zona H, distrito de Cerro Colorado. 2) En mérito al informe técnico N° 179-2018-JFCH-GDUC-MDCC, suscrito por el Técnico Javier Francisco Castillo Huayapa, de fecha 03 de mayo del 2018, se emite la notificación N° 254-2018-SGCCUEP-GDUC-MDCC dirigida a la administrada por la que se le comunica que su solicitud no es conforme, de acuerdo a las siguientes observaciones: A) De acuerdo a la inspección realizada no se puede determinar las medidas presentadas en planos, por lo que no se puede determinar los linderos y áreas a prescribir. B) De lo revisado en gabinete se determinó que el plano de ubicación y localización no cuenta con sección de vía. C) No se adjunta título de propiedad el mismo que es indispensable para la visación correspondiente. 3) Con registro de trámite documentario N° 180510J23, de fecha 11 de mayo de 2018 la señora Verónica Celina Becerra Arroyo, presenta escrito, levantando las observaciones argumentando lo siguiente: A) En primer lugar se requiere rectificar el área y linderos de mi propiedad mas no prescribir. B) Cuando se procedió a medir los lados internos el inspector dijo que no se puede determinar, ya que parte se encuentra arrendada. C) Se cumple con presentar el plano de ubicación y localización con la sección de vía. D) Se adjunta copia simple de partida inscrita en Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). 4) Con INFORME N°. 204-2018-JFCH-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 23 de mayo de 2018, se concluye, que al no poder determinar dos de cuatro linderos por la dificultad de obstáculos que hubo al momento de la inspección y accediendo a la sugerencia de la administrada, se deberá reprogramar la inspección técnica de campo, la misma que deberá realizarse con los criterios mencionados en el análisis del presente informe. 5) En mérito al informe que precede, se emite la Notificación N° 306-2018-SGCCUEP, de fecha 23 de mayo de 2018, por la que se da a conocer a la administrada que deberá reprogramar la inspección en un plazo no mayor de cinco días hábiles, de lo contrario se procederá a considerar en abandono de trámite y su archivamiento respectivo. 6) Con registro de trámite documentario N° 180604L68 de fecha 04 de junio de 2018, la señora Alcira Olivia Arroyo Vásquez, fija fecha de reprogramación de inspección técnica de campo. 7) Mediante NOTIFICACIÓN N° 459-2018-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 20 de junio de 2018, la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, da a conocer que las medidas presentadas no guardan relación con la realidad física encontrándose diferencias en sus linderos y área, por lo que sirvase aclarar asimismo se recomendó presentar certificado de búsqueda catastral. 8) Con registro de trámite documentario N° 181001I180, de fecha 18 de julio de 2018, la administrada cumple con hacer el descargo a las observaciones mencionadas; manifestando que, conforme lo establece la notificación se recomienda presentar el certificado de búsqueda catastral el mismo que tomara aproximadamente 15 días hábiles, otorgándole el plazo con OFICIO NRO 543-2018-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 27 de setiembre de 2018. 9) Con registro de trámite documentario N° 181001I180 de fecha 01 de octubre de 2018, la administrada presenta descargo indicando que no se presenta certificado de búsqueda catastral debido a que hay una demanda por derecho a propiedad que en cambio presenta dictamen pericial. 10) El arquitecto Mario Figueroa Urquiza - Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, mediante informe técnico N° 400-2018-JFCH-SGCCUEP-GDUC-MDCC se concluye que, el trámite de visación de planos, para trámite de rectificación de áreas y linderos, del predio ubicado en el centro poblado Semi Rural Pachacutec, Zn - H, Grupo Zonal N° 23, Mz 10, lote 12, Cerro Colorado, no es conforme, en virtud a que se pretende rectificar un área mayor y no poder determinar si existe o no superposición, es de opinión declarar improcedente el mismo que se encuentra judicializado. 11) El Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro y el Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, valorando el Informe técnico aludido en párrafo precedente, declara mediante Resolución de Gerencia N° 939-2018-GDUC-MDCC, de fecha 12 de octubre de 2018, improcedente la solicitud de visación de planos para rectificación de áreas y linderos, por los fundamentos expuestos en el párrafo precedente. 12) Con registro de trámite documentario 181106M103, de fecha 06 de noviembre de 2018, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 939-2018-GDUC-MDCC, toda vez que la resolución impugnada le causó agravio ya que al declararse improcedente su pedido de visación de planos para iniciar demanda vía judicial por rectificación de áreas y linderos, se le limita el derecho al debido proceso y al acceso a la tutela jurisdiccional, asimismo señala solo por no haber adjuntado el denominado certificado registral, el cual en un principio no se encontraba como requisito para dar inicio al trámite respectivo.

Que, en el expediente materia de autos se tiene que, al no haberse pronunciado en la Resolución de Gerencia N° 939-2018-GDUC-MDCC, sobre la existencia de un posible conflicto entre la administrada recurrente y un tercero, situación que provoca que la decisión adoptada no haya observado el debido proceso por cuanto al haberse tomado





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO



conocimiento de tal situación debió correrse traslado al tercero que podría verse afectado con decisión administrativa a recaer, esto conforme al sub numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del cual se regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. En caso, de existir un conflicto entre particulares judicializado como en el presente caso, corresponde observar lo normado en el TUO de la Ley N° 27444 en su numeral 73.1 del artículo 73°, regula el conflicto con la función jurisdiccional a través del cual señala que cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. El numeral 73.2 del artículo precitado señala que recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. Por lo que se debe tener en cuenta que la resolución inhibitoria se debe elevar en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

Que, en el presente caso se evidencia que las actuaciones practicadas y decisiones adoptadas han tenido origen en la inobservancia del marco normativo vigente y la contravención a las normas reglamentarias al momento de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 939-2018-GDUC-MDCC, corresponde que se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos.

Que, de otro lado, respecto al recurso administrativo de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia N° 939-2018-GDUC-MDCC, carece de objeto pronunciarse sobre este, al haberse sustraído la materia controvertida, por lo que es de aplicación supletoria la llamada doctrina de "obsolescencia procesal" estatuida en el artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, figura jurídica que faculta al juzgador a eximirse de emitir pronunciamientos de fondo cuando al fallo a arribar resulta inoficioso e inútil.

Por ende considerando que la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, corresponde al Titular de la Entidad, en merito a lo normado por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, expedir la correspondiente resolución, disponiendo además retrotraer el estado del procedimiento al momento en que el vicio produjo, esto al momento de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 939-2018-GDUC-MDCC.

Que, finalmente ante las actuaciones practicadas que presuponen un proceder que inobserva el marco normativo vigente para la tramitación de este procedimiento debe remitirse copia de los actuados a Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, conforme al Título V de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por estos.

Que, conforme a lo expuesto y estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de los actos administrativos expedidos en el expediente administrativo que dio origen a la presente hasta la emisión de la Resolución de Gerencia N° 939-2018-GDUC-MDCC.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 939-2018-GDUC-MDCC acorde con el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro solicite al órgano jurisdiccional informe si se está tramitando una cuestión litigiosa entre los administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación signado con trámite 181106M103 por sustracción de la materia.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Secretaría General remitir copias fedateadas de los actuados a la Secretaría Técnica de Apoyo a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con el objeto de determinar a los responsables y las responsabilidades administrativas incurridas en el expediente administrativo materia de la presente.

ARTÍCULO SEXTO: DAR por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio en mérito a lo arreglado en el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Abog. B.F. Benigno Cornejo Valencia
Alcalde